

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00300-00

**Auto Interlocutorio No.1186.**

Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022

Revisada la demanda que antecede EJECUTIVA, se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Indique en el poder y en el libelo de la demanda el nombre, identificación y calidad de la persona que le confiere poder a DIANA LUCIA OSORIO ROJAS para representar como apoderada especial al BBVA COLOMBIA.

Lo anterior, por cuanto menciona la escritura pública por medio de la cual le confieren poder, pero no menciona la persona que otorgó poder ni en qué calidad obra.

2)Aporte un nuevo poder en el cual relacione cada uno de los pagarés con sus cuantías.

3)Indique el nombre y el número de identificación del representante legal de la parte demandada CAFETO SOFTWARE S.A.S. (artículo 82 numeral 2. del C.G.P.).

4)Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto dice, que los demandados CAFETO SOFTWARE SAS, MARIA LIDA ESPINOSA VALENCIA y LUIS GERARDO PÉREZ, se obligaron por medio del pagaré No. 8589600032584 a pagar a favor del BBVA COLOMBIA, la suma de \$50.000.000 suscrito en febrero 23 de 2021.

Lo anterior, por cuanto revisado dicho pagaré, se observa que fue otorgado por la suma de **\$80.000.000** y no por la suma de **\$50.000.000**.

5)Aclare el hecho 5º y la pretensión 5º de la demanda, por cuanto dice que los demandados CAFETO SOFTWARE SAS, MARIA LIDA ESPINOSA VALENCIA y LUIS GERARDO PÉREZ se obligaron por medio del pagaré No. 0858-9600034739 a pagar a favor del BBVA COLOMBIA la suma de \$104.945.818, correspondiente a capital y la suma de \$1.938.682 correspondiente a intereses remuneratorios, conforme a su literal **b**, causados desde julio 29 de 2022 hasta noviembre 1 de 2022.

Lo anterior, por cuanto los intereses que refiere del literal **b** contenido en el pagaré corresponden a la suma de \$2.796.760 y no a la suma de \$1.938.682, como lo refiere el apoderado judicial en los hechos y pretensiones de la demanda como intereses remuneratorios causados.

6) Aclare el hecho 9º, puesto que manifiesta que el pagaré No. 900696777-5 ampara las obligaciones No. 08589600034457 y revisado dicho título No. 900696777-5, no se encuentra registrada la obligación No. 08589600034457.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.** DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

**Segundo.** Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

**Tercero.** Una vez se aporte el poder en la forma solicitada, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66951b29054a4ebf18ba04413906f42645308bb5214954eee6c0c89154519fa9**

Documento generado en 21/11/2022 05:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**